

1235 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la referida Asociación es una Agrupación de Empresas, sin fines de lucro y sin personalidad jurídica, que según el artículo 6.º de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, es sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, sometido al régimen de transparencia fiscal, y cuyo objeto es canalizar las exportaciones de las Empresas miembros, actuando como unidad de comercialización y promoción de los bienes fabricados por dichas Empresas y desarrollando su actividad por cuenta y en interés de las mismas en calidad de mandatario colectivo;

Resultando que la referida Agrupación de Empresas es titular de los documentos de exportación y, en su caso, beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Resultando que las Empresas miembros suministran a la Agrupación los bienes destinados a la exportación, facturarándoles el importe de dichos bienes, y que la Agrupación factura en su nombre a los clientes extranjeros por un importe superior al que figura en las facturas remitidas por las Empresas miembros, representando la diferencia de precios el importe de los gastos directos e indirectos de la exportación, así como de los gastos-fijos de estructura;

Resultando que la consulta formulada tiene por objeto determinar si el suministro de bienes de las Empresas miembros a la Agrupación tiene la consideración de entrega de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, a los efectos de este Impuesto, se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales, teniendo esta consideración, según el artículo 5.º del mismo texto legal, las que impliquen la ordenación por cuenta propia de los factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña, aunque sea una Entidad sin personalidad jurídica, es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, diferenciado de las Empresas miembros de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 2 del Reglamento de dicho Impuesto, según el cual tienen la consideración de sujetos pasivos las Entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al mencionado tributo, circunstancias todas ellas que se dan en la citada Asociación, ya que forma, evidentemente, una unidad económica separada que efectúa con habitualidad operaciones sujetas (comercialización de bienes y promoción de mercados) en los términos previstos por los mencionados artículos 5.º y 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la citada Asociación factura a su nombre a los clientes extranjeros, presentándose ante ellos como propietaria de los bienes que se exportan, lo que determina que la misma actúa por cuenta de las Empresas asociadas, pero en nombre propio, en virtud de un contrato de comisión de venta;

Considerando que dadas las circunstancias indicadas anteriormente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las transmisiones de bienes entre las Empresas miembros y la Asociación tienen, a efectos de dicho Impuesto, la consideración de entregas de bienes;

Considerando que las transmisiones de los bienes efectuadas por la Asociación a los clientes extranjeros constituyen igualmente entregas de bienes que, por ser exportados definitivamente al extranjero, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, números 1 y 2 del Reglamento de dicho Impuesto;

Considerando que las entregas efectuadas por la Asociación a que se refiere en considerando anterior originan el derecho a la

deducción, según lo establecido en el artículo 61, número 3, apartado 1.º, letra c) del Reglamento del Impuesto, y que, de acuerdo con el artículo 85 de este Reglamento, la mencionada Asociación, como sujeto pasivo de dichas entregas, podrá hacer uso del régimen especial de devoluciones en la exportación previsto en dicho artículo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña:

Primero.-La Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña, al realizar con habitualidad y por cuenta propia operaciones de entregas de bienes a título oneroso con destino a la exportación tiene la consideración de empresario sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que realice dichas operaciones actuando en nombre propio pero por cuenta de sus clientes.

Segundo.-En las operaciones en que interviene dicha Asociación se producen dos modalidades de entregas de bienes distintas, que son las siguientes:

a) Las efectuadas por las Empresas miembros, en las que la Asociación actúa como destinatario. Estas entregas están sujetas y no exentas del Impuesto, quedando obligadas las Empresas miembros a liquidar y repercutir a la Asociación la cuota correspondiente.

b) Las efectuadas por la Asociación, en las que los destinatarios son los clientes establecidos fuera del territorio peninsular español o islas Baleares. Dichas entregas están sujetas y exentas del Impuesto.

Tercero.-La Asociación deberá soportar el Impuesto que le repercutan las Empresas miembros, aunque podrá recuperarlo a través del procedimiento de devolución establecido en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto.

Madrid, 29 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11236 *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón por el que se formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que se consulta si las prestaciones de servicios de rehabilitación por Fisioterapeutas y los servicios prestados por academias de gimnasia están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de preparación física y enseñanza de gimnasia prestados por academias privadas y los servicios de rehabilitación prestados por Fisioterapeutas con habitualidad y a título oneroso, son actividades empresariales y profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero del Reglamento citado dispone que están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio;

Considerando que no son de aplicación a las academias de preparación física y gimnasia ninguno de los beneficios fiscales previstos en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 13 del mismo Reglamento, habida cuenta que los referidos establecimientos no son Centros docentes ni tienen la consideración de Entidades privadas de carácter social;

Considerando que los servicios prestados por las academias de preparación física y gimnasia no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los grados o niveles del sistema educativo a efectos de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 10 del mismo Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Pozuelo de Alarcón:

Primero.—Los servicios de rehabilitación prestados por Fisioterapeutas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria.

Segundo.—Los servicios prestados por academias privadas de gimnasia que no tengan la consideración de Entidades o establecimientos de carácter social están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11237 RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Entidad es una Cámara Oficial;

Resultando que los sujetos pasivos, personas físicas que realizan la actividad empresarial de elaboración y venta de helados, en ocasiones comercializan simultáneamente helados y horchatas adquiridos a otros comerciantes;

Resultando que solicita aclaración sobre los regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido que resulten aplicables;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará necesariamente a los comerciantes minoristas definidos en el artículo 135 de dicho Reglamento que sean personas físicas y que comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados expresamente en el número 2 de este mismo artículo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento, a los exclusivos efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, define a los comerciantes minoristas como aquellos sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad venta de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

No tienen la consideración de comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto y en especial el de realizar con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado texto reglamentario.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Considerando que, entre las actividades incluidas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto figuran las comprendidas en los epígrafes 414.4 y 423.96 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales (elaboración de helados que contengan leche, bebidas lacteadas y similares y elaboración de helados que no contengan leche);

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 3, del citado Reglamento, en el supuesto de que el sujeto pasivo al que sea de aplicación el recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferen-

ciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las consultas vinculantes versarán sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor helados y horchatas, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—La actividad de comercio al por menor de helados y horchatas sometida al régimen especial del recargo de equivalencia constituirá un sector diferenciado de su actividad económica cuando el propio sujeto pasivo realice además operaciones de venta de helados u horchatas que él mismo haya elaborado previamente.

En este último caso, el sujeto pasivo podrá optar por el régimen simplificado con referencia al sector de actividad de elaboración y venta de helados u horchatas si se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.—La aplicación del régimen del recargo de equivalencia es independiente del epígrafe de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en el que se haya matriculado el sujeto pasivo.

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11238 CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986 por el que la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 13599, segunda columna, apartado cuarto, párrafo segundo, donde dice: «A estos efectos, se considerará proceso de fabricación», debe decir: «A estos efectos, no se considerará proceso de fabricación».

11239 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Cuprador	Vendedor
1 dólar USA	139,633	139,983
1 dólar canadiense	101,234	101,488
1 franco francés	19,895	19,945
1 libra esterlina	214,449	214,986
1 libra irlandesa	193,222	193,806
1 franco suizo	75,875	76,065
100 francos belgas	310,434	311,211
1 marco alemán	63,389	63,548
100 liras italianas	9,247	9,270
1 florin holandés	56,184	56,324
1 corona sueca	19,745	19,795
1 corona danesa	17,113	17,156
1 corona noruega	20,022	20,072
1 marco finlandés	27,985	28,055
100 chelines austriacos	900,569	902,823
100 escudos portugueses	94,763	95,000
100 yens japoneses	84,208	84,419
1 dólar australiano	102,770	103,027